

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 030 50 2020 00215 00

Sin pruebas por practicar teniendo solo las documentales aportadas, se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por Invepetrol Limited Colombia, como parte pasiva en los términos del artículo 133-4 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisa la incidentante que desde el 9 de febrero de 2021 ha elevado diversas peticiones a fin de ser reconocida al interior del asunto y así desvirtuar el contenido de la orden de apremio del 19 de noviembre de 2019.

Para tales efectos se radicaron las siguientes solicitudes y documentos:

- 9 de febrero de 2021: Poder y solicitud envió del expediente por medio digital.
- 16 de febrero de 2021: solicitud de prejudicialidad y derecho de petición.
- 18 de febrero de 2021: Solicitudes de información acerca de la recepción de la documentación previamente remitida.
- 26 de febrero de 2021: Solicitud agendamiento de cita acceso al expediente.
- 9 de marzo de 2021: Se adjunta poder.
- 5 de abril de 2021: solicitud de expediente digital.
- 13 de mayo de 2021: Solicitud agendamiento cita para acceso al expediente.
- 21 de mayo de 2021: Autorización para acceso al expediente por parte del dependiente judicial.

Pese a lo anterior, solo hasta el 2 de agosto de 2021 fue reconocida como apoderado de su representada sin que se permitiera ejercer el derecho a la defensa como quiera que en la providencia antes señalada se refirió haber permanecido en silencio y aunque fue enviado el link el 8 de septiembre de la pasada anualidad no fue posible tener acceso a este por solicitar clave de acceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

(...) “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” (...)

Por su parte el artículo 134 *Ibídem* indica “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

De igual manera el artículo 135 *Ejusdem* cita que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Para el asunto que nos ocupa se observa que el extremo pasivo formula la nulidad de la actuación el 27 de septiembre de 2021 luego de proferida la decisión que tuvo por no contestada la demanda por permanecer silente, sin que frente a la decisión proferida el 2 de agosto de 2021 se hayan interpuesto los recursos de ley, situación que en nada infiere el trámite de nulidad pero que no está demás ponerlo de presente al petente.

Ahora bien, conforme ha indicado la jurisprudencia “(...) debe tenerse en cuenta que la legitimación para alegar la “indebida representación” como causal de nulidad, tan sólo puede predicarse del afectado con ella, en razón de que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa”¹

Al respecto se tiene que el apoderado de Invepetrol Limited Colombia, sustenta su nulidad bajo el argumento que en el auto adiado 2 de agosto de 2021, se cercenó el derecho a la defensa de su prohijado por cuanto se tuvo por notificado y se indicó que este permaneció silente.

De suerte entonces que aun cuando alegó la causal de nulidad sobre la hipótesis de una indebida representación, en verdad está cuestionando la decisión proferida por este despacho relativa a tener por no contestada la demanda, lo cual implica el fracaso de la nulidad propuesta, pues la sociedad en comento no ha desconocido o puesto en entredicho el acto de apoderamiento para ubicarnos en la causal de nulidad planteada.

Quiere destacarse en este caso que, el extremo pasivo se encuentra debidamente representado por su apoderado y una vez se aportó el acto de procura con las exigencias legales como se dejó expresado en providencia de fecha 8 de marzo de 2021, ha venido actuando en su representación; distinto es que notificada la demandada dentro de la oportunidad legal, no se hubiere contestado la demanda o se hubieren formulado las excepciones o recursos procedentes, pues el mandatario agotó otros mecanismos de defensa como por ejemplo la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, lo cual fue desestimado por el Juzgado, según quedó resuelto en auto del 2 de agosto de 2021.

Pero más allá de dicha situación y verificando los argumentos del escrito de nulidad, quiere señalarse que no se ha tampoco cercenado el derecho del extremo pasivo por lo siguiente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 2016. Radicado No. 11001-31-03-025-2011-00521-01. Ver también: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2017. N° 76001-31-03-005-2005-00124-01

- A la sociedad demandada se le remitió copia de la demanda y del mandamiento de pago por correo electrónico el pasado 12 de julio de 2021, con miras a su notificación personal.
- Al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, la notificación, solo se entiende surtida transcurridos dos días hábiles al envío del señalado mensaje.
- Quiere decir para el caso que esos dos días completos transcurrieron los días 13 y 14 de julio de 2021.
- Lo que significa entonces que la notificación personal quedó surtida el día 15 de julio de 2021.
- En principio el término legal para el pago de la obligación o en su defecto para contestar la demanda y formular excepciones empezaría a correr a partir el día siguiente es decir el día 16, si no fuera porque el expediente se encontraba al despacho desde el pasado 23 de marzo de 2021 (archivo digital 25)
- Entonces a luz del artículo 118 del C.G.P. si bien la notificación personal se surtió el 15 de julio de 2021, el término no empezó a correr, sino hasta el 4 de agosto de 2021, día siguiente a la notificación por estado de la providencia de fecha 2 de agosto de 2021 (archivo digital 33)². En este punto quiere destacar el juzgado que el término para contestar la demanda no empezó a correr al día siguiente de la notificación personal como se indicó en el inciso cuatro parte final de la citada providencia, ni en la forma descrita en la providencia de fecha 12 de enero de 2022.
- Sin embargo surtida la notificación personal en la data ya referida (15/julio/21) y notificado por estado el auto del pasado 2 de agosto de 2021 (3/agosto/2021), el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., transcurrió entre el 4 de agosto y el 18 de agosto de 2021.
- En este espacio temporal, el apoderado ya reconocido no formuló recurso de reposición, excepción de mérito y lo viene a hacer de manera tardía hasta el 7 de septiembre de 2022 (archivo digital 38 del exp.)

No sobra indicar que el auto del 2 de agosto de 2020, fue debidamente notificado, publicado en el microsítio que tiene el juzgado en la página de la rama judicial, así como se dejó registrada la novedad en el sistema siglo XXI, sumado a que el abogado que representa los intereses de la parte pasiva tiene acceso al expediente desde el pasado 28 de julio de 2021, según permiso remitido a jpatron@morelliabogados.com (archivo digital 32).

² Art. 118 "(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS
<ul style="list-style-type: none"> ▶ 2017 ▶ 2016 ▶ 2015 Fallos de Tutela Lista de procesos Art. 124 Notificaciones Oficios Procesos Procesos al Despacho para Sentencia Remates Sentencias Traslados Especiales y Ordinarios 	072	DESCARGAR	02 DE AGOSTO DE 2021	11001310302820080069800
				11001310302820130003200
				11001310302820130003200
				11001310302820130003200
				11001310302920100054300
				11001310305020200026400
				11001310305020210002000
	073	DESCARGAR	03 DE AGOSTO DE 2021	11001310305020210029600
				11001310305020210029600
				11001400303620170037801
				11001310302520130040200
				11001310302520130040200
				11001310302820140000200
				11001310305020200021500

- <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35088702/80615907/50-2020-00215+Poder-condConcluyente-compartir+link-Rta+DIAN-Prejudicialidad-niega+levantar+medidas2.pdf/1051214c-6bb1-4819-bfa2-707fb9917515>

Luego de estas actuaciones, el apoderado informó una nueva dirección del correo electrónico (jose.patron@patrongalvisconsultores.com), a la cual también se le compartió el vínculo de enlace al expediente digital (archivo 35 exp.)

De este recuento se concluye entonces no solo que la parte ha estado debidamente representada, sino que su apoderado ha venido actuando, ha tenido acceso al expediente y en ese sentido no se presenta vicio alguno que pudiere invalidar lo hasta ahora actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de Invepetrol Limited Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas al nulitante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 (art. 365 C.G.P.)

TERCERO: Finalmente, se agrega la nueva comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ser tenida en cuenta en la oportunidad correspondiente

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)**

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e53f518914566dae32fda7f84b751f3d33cf0786678d94d43663bf6911d4b6**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**